

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 12 de febrero del 2024

### VISTO:

RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR, EXPEDIENTE N°23351-2023, INFORME N°008-2024-SGGRH-GA-MDJLBYR., PROVEIDO GA 010-2024-MDJLBYR, INFORME LEGAL N°012-2024-OGAJ-MDJLBYR;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”, establece en su artículo 54° lo siguiente: “son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicio, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”.

Que, el artículo 15, indica: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

Que, el artículo 24, respecto a los derechos de los servidores públicos de carrera, en su literal k) señala: “Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos”.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte



MUNICIPALIDAD DISTRITO  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 2655  
AREQUIPA - PERÚ

del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Actualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

#### Con referencia al caso en concreto:

Mediante de Expediente N°23351-2023, de fecha **28 DE DICIEMBRE DEL 2023**, los servidores ABRAHAM CALCINA ORTIZ, EMILIO QUISPE PADILLA, FRANCISCO BEATO QUISPE, FERMIN CIRILO SALAZAR HERRERA Y RODOLFO ABELARDO CERPA CHAVEZ, interponen recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR, del 30 de noviembre del 2023 y NOTIFICADOS CON FECHA **06 DE DICIEMBRE DE 2023**. Por cuanto los administrados habrían interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito los administrados solicitan que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud sobre asignación por cumplir 25 años de servicios.

Que, mediante INFORME N°680-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, la asistente administrativa, informa que con Resolución N°16 y Sentencia N°09-2007, se declara fundada la demanda interpuesta por FERMIN CIRILO SALAZAR HERRERA, RODOLFO ABELARDO CERPA CHAVEZ, ROMAN GUZMAN CHOQUE, ABRAHAM CALCINA ORTIZ, PABLO YOBANI COPARA AQUISE, FRANCISCO BEATO QUISPE, HERMENEGILDO JUSTO MARRON MAMANI Y EMILIO QUISPE PADILLA, sobre acción contenciosa administrativa en contra de la MDJLBYR, se ordenó que la entidad expida una resolución incluyendo a los demandantes en la planilla de servidores permanentes en el cargo de policías municipales con el nivel remunerativo de técnicos administrativos reconocimiento desde la fecha de ingreso y la incorporación en planillas; y que actualmente los servidores mantienen vínculo laboral con la entidad en la condición de trabajadores contratados permanentes.

Que, el INFORME TÉCNICO N°271-2018-SERVIR/GPGSC, señala: "2.4. Es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso. 2.5 En esa medida, **resulta claro que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276**, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo II de la mencionada norma. También les es aplicable a los funcionarios de confianza, pues sin ser parte de la carrera administrativa, son trabajadores del Estado y no están expresamente excluidos de los alcances de la misma, según el segundo párrafo del artículo del mencionado Decreto. 2.6 En ese sentido, la asignación por 25 o 30 años de servicios no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D. L. 728, D. L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no corresponde acumular años prestados a la entidad pública en dichos regímenes y/o carreras especiales con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54 o de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa". (Resaltado nuestro).

En consecuencia, estando lo anteriormente establecido, somos de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por los servidores ABRAHAM CALCINA ORTIZ, EMILIO QUISPE PADILLA, FRANCISCO BEATO QUISPE, FERMIN CIRILO SALAZAR HERRERA Y RODOLFO ABELARDO CERPA CHAVEZ, presentado en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR, en cuanto a la solicitud sobre asignación por cumplir 25 años de servicios. En el caso que nos ocupa, los apelantes no han sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- Los impugnantes no han producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR, de fecha 30 de noviembre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por los apelantes en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR, de fecha 30 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26435  
AREQUIPA - PERÚ

noviembre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 012-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los servidores **ABRAHAM CALCINA ORTIZ; EMILIO QUISPE PADILLA; FRANCISCO BEATO QUISPE, FERMIN CIRILO SALAZAR HERRERA Y RODOLFO ABELARDO CERPA CHAVEZ**, presentado en contra de la **RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°275-2023-MDJLBYR**, en cuanto a la solicitud sobre asignación por cumplir 25 años de servicios, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a los Servidores en su domicilio indicado en la ficha de la RENIEC, **ABRAHAM CALCINA ORTIZ** en Urb. Cerro Juli Psj. Pancho Fierro 119, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; **EMILIO QUISPE PADILLA** en Calle Vinatea Reynoso 205 Urb. Simón Bolívar, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa; **FRANCISCO BEATO QUISPE** en Puebló J Casimiro Cuadros I Zon. B; Mz. C1, Lt. 9 del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa; **FERMIN CIRILO SALAZAR HERRERA**, en Upiş Paisajista Mz. F, Lt. 9 en el Distrito Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa y **RODOLFO ABELARDO CERPA CHÁVEZ** en Urb. Fátima C 4, Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Servidores  
Orh.  
OTlyCs.

497891